

Señores.

JUZGADO QUINCE (15°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

adm15cali@cendoj.ramajudicial.gov.co / of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-3333-015-2023-00193-00
DEMANDANTE: JHON ALEXIS VILLAREAL ANDRADE Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.
LLAMADO EN GTÍA.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y otro.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9 A - 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654 – 6, representada legalmente por la Doctora María Yasmith Hernández Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.264.817, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. En ejercicio de tal facultad y encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor Jhon Alexis Villarreal Andrade y otros en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y otros y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por éste último contra mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto en la demanda como en los llamamientos en garantía, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación por estados electrónicos del Auto Interlocutorio No. 157 del 19 de abril de 2024 se efectuó el día 23 de abril de la misma anualidad, se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS “HECHOS Y OMISIONES” DE LA DEMANDA.

Frente a los hechos denominados “3.1. Circunstancias fácticas previas a los hechos motivos de demanda”:

Frente al hecho denominado “3.1.1.”: A mi prohijada no le consta de manera directa los supuestos hechos ocurrido el 14 de abril de 2021 ni mucho menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron. Toda vez que la compañía no se encontraba en el momento de ocurrencia de los hechos ni mucho menos participó o fue la entidad objeto del suceso, por lo que desconoce como sucedieron los hechos. Por lo tanto, la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “3.1.2.”: No le consta de manera directa a mi prohijada las agremiaciones ni mucho menos los motivos por los cuales el 28 de abril de 2021 de convocó a paro nacional así como también desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la misma, pues se trata de hechos que escapan el objeto comercial de la aseguradora. Por lo tanto, deberá la parte atora acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “3.1.3.”: A mi prohijada no le consta de manera directa los supuestos actos de vandalismo, puntos de concentración, bloqueos y afectaciones a entidades públicas y privadas ocurridas dentro del marco del paro nacional, son hechos en los cuales la compañía ni participó ni mucho menos tuvo injerencia alguna pues se escapa del objeto comercial de la aseguradora. Por lo tanto, deberá la parte atora acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “3.1.4.”: A mi prohijada no le consta de manera directa las fechas, ni mucho menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron cada uno de los “hechos de violencia” señalados dentro de este hecho, máxime cuando la compañía no tuvo injerencia directa ni indirecta en la ejecución de dichas actividades. Por lo que desconoce las circunstancias que rodearon cada hecho. Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “3.1.5.”: A mi prohijada no le consta de manera directa las fechas, ni mucho menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron cada uno de los “hechos” señalados dentro de este hecho, máxime cuando la compañía no tuvo injerencia directa ni indirecta en la ejecución de dichas actividades. Por lo que desconoce las circunstancias que rodearon cada hecho. Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.

Frente a los hechos denominados “3.2. Circunstancias fácticas motivos de demanda”:

Frente al hecho denominado “3.2.1.”: No le consta a mi prohijada de manera directa que el señor Jhon Alexis Villarreal Andrade hubiese estado vinculado a la Policía Nacional, ni mucho menos los cargos desempeñados, la fecha de ejecución de dichos cargos, el motivo de desvinculación de la Institución, ni los estudios que se encontraba realizando por la Junta Médica. Toda vez que todas

estas situaciones abordan la esfera íntima y personal del demandante que la compañía desconoce al no tener un vínculo cercano o un canal directo que le hubiese permitido conocerlas. En ese sentido, la parte actora deberá canalizar su esfuerzo en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “3.2.2.”: No le consta a mi prohijada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente ocurrieron los hechos del 25 de mayo de 2021, toda vez que la compañía no fue testigo presencial ni mucho menos transitaba como acompañante del demandante, por lo que desconoce las circunstancias en las que ocurrieron esos hechos. Por lo tanto, será la parte actora quien acredite lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “3.2.3.”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo relacionado en este hecho, toda vez que en primer lugar la compañía no se encontraba en el sitio de los supuestos hechos y en segundo lugar, no se aportaron pruebas tan si quisieras sumarias de la ocurrencia de los hechos en la forma en la que lo narra la parte activa de esta litis. Por lo tanto deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “3.2.4.”: se itera al despacho que a mi prohijada no le consta de manera directa lo relacionado en este hecho, toda vez que en primer lugar la compañía no se encontraba en el sitio de los supuestos hechos y en segundo lugar, no se aportaron pruebas tan si quisieras sumarias de la ocurrencia de los hechos en la forma en la que lo narra la parte activa de esta litis. Por lo tanto deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “3.2.5.”: No le consta a mi prohijada de manera directa los supuestos hechos aquí mencionados, toda vez que en primer lugar la compañía no se encontraba en el sitio de los supuestos hechos y en segundo lugar, no se aportaron pruebas tan si quisieras sumarias de la ocurrencia de los hechos en la forma en la que lo narra la parte activa de esta litis. Por lo tanto deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “3.2.6.”: No le consta a mi prohijada de manera directa las supuestas condiciones en las que salió el señor Jhon Alexis Villarreal Andrade ni mucho menos las pertenencias que le fueron retenidas, se tratan de circunstancias que escapan el objeto comercial de la compañía, por lo tanto deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “3.2.7.”: No le consta a mi prohijada de manera directa los supuestos hechos aquí mencionados, toda vez que en primer lugar la compañía no se encontraba en el sitio de los supuestos hechos y en segundo lugar, no se aportaron pruebas tan si quisieras sumarias de la ocurrencia de los hechos en la forma en la que lo narra la parte activa de esta litis. Por lo tanto deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “3.2.8.”: A mi prohijada no le consta de manera directa las condiciones médicas del señor Jhon Alexis Villarreal Andrade, pues se trata de circunstancias enteramente personales e íntimas del demandante que la compañía desconoce al no tener un vínculo cercano con este. Así las cosas, la parte actora deberá robar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “3.2.9.”: No le consta a mi prohijada de manera directa, el supuesto video grabado al señor Jhon Alexis Villarreal Andrade ni mucho menos la autenticidad y autoría del mismo, pues no se aportaron elementos que logran dilucidar si quien registra en el video es la persona quien hoy demanda, y las condiciones bajo las cuales se grabó el mismo, Se trata de hechos ajenos a la órbita comercial que desarrolla la compañía. Por lo tanto será la parte actora quien acredite lo aquí señalado.

Ahora bien, es importante señalar que el Consejo de Estado¹ ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho:

(...) FOTOGRAFÍAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria. Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegadas al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales **no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.** (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que **el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.** En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (...) (negrilla y subrayada fuera del texto original)

De tal suerte, el único material probatorio que aporta la parte actora es unas fotografías y videos las cuales no permite observar con claridad su contenido. Es decir, no es posible ni siquiera identificar si se trata o no de hechos en los que está involucrado el señor Jhon Alexis Villarreal Andrade, la hora y fecha en el que se registró ni verificar la autenticidad de los mismos. Adicionalmente, el video ni las fotografías no da cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que aparentemente ocurrió el hecho, por lo tanto, no podrá ser tenido en cuenta por el Juez para acreditar la ocurrencia del hecho ni mucho menos para acreditar la causación de perjuicios materiales e inmateriales.

Frente al hecho denominado “3.2.10.”: No le consta a mi prohijada de manera directa las supuestas visitas y mensajes que recibían los demandantes por personas de “la primera línea” toda vez que se trata de hechos aislados al objeto comercial que desarrolla la compañía. Por lo que será la parte actora quien acredite su dicho.

Sin embargo desde ya se advierte, que los hechos causados y/o ejecutados por terceros ajenos al Distrito Especial de Santiago de Cali y que generen algún tipo de daño no será bajo ningún criterio jurídico o fáctico responsabilidad de este ente territorial, pues mal haría el despacho en responsabilizarlo por hechos bajo los cuales no se encuentra la voluntad de la Administración. Máxime cuando de acuerdo a relato de los mismos hechos de la demanda se evidencia que se trata de hechos realizados por terceros llamados “primera línea” que no forman parte del negocio estructural del Distrito Especial de Santiago de Cali sino que son ajenos a este.

Frente al hecho denominado “3.2.11.”: A mi prohijada no le consta lo señalado por el señor Eduardo Ortega Galindo en su declaración extraprocesal, toda vez que la compañía desconoce los

¹ Sentencia Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero

hechos ocurridos el 25 de mayo de 2021. Por lo tanto, la parte actora deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “3.2.12.”: No le consta de manera directa a mi prohijada el contenido del informe pericial clínica forense No. UBCALI-DSVLLC-04397-2021 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal toda vez que la compañía no participó en la realización de dicho informe por lo que desconoce los criterios bajo los cuales fue emitido y realizado.

Frente al hecho denominado “3.2.13.”: A mi prohijada no le consta de manera directa si el demandante recibió o no visitas del personal de la DIJIN o del GAULA de la Policía Nacional, toda vez que se trata de personal adscrito a una institución tercera totalmente diferente a la compañía aseguradora y que cumplen funciones totalmente disímiles lo que imposibilita que por alguna causa haya conexidad de la información que aquí se menciona. Por lo tanto la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “3.2.14.”: No le consta a mi prohijada de manera directa la supuesta citación que le hizo la Fiscalía 19 Especializada de Cali al señor Jhon Alexis Villarreal Andrade ni mucho menos si el demandante asistió o no, toda vez que se trata de actuaciones que ocurrieron ante entidades terceras diferentes a la compañía aseguradora y sobre las cuales no se tiene injerencia alguna para conocer de cerca estas situaciones. Por lo tanto, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “3.2.15.”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo señalado en este hecho, toda vez que se trata de procesos adelantados en la Fiscalía General de la Nación en los cuales aparentemente funge como víctima el demandante pero no se figura como parte la compañía por lo que desconoce ampliamente las particularidades del caso en concreto.

Frente al hecho denominado “3.2.16.”: No le consta a mi prohijada lo señalado en este hecho toda vez que la solicitud de información se radicó ante un tercero diferente a la compañía aseguradora y sobre la cual no se tiene injerencia alguna por lo que se desconoce ampliamente el contenido de la solicitud y las circunstancias en las cuales se radicó la misma.

Frente al hecho denominado “3.2.17.”: A mi prohijada no le consta la respuesta emitida por el grupo PQRS Seccional Cali toda vez que se trata de actuaciones realizadas por terceros diferentes a la compañía aseguradora y sobre los cuales no se tiene injerencia alguna que permita conocer de cerca la respuesta dada a la profesional del derecho.

Frente al hecho denominado “3.2.18.”: No le consta a mi prohijada los motivos bajo los cuales la Fiscalía archivó la indagación ni mucho menos si los mismos se encuentran ajustados o no a la realidad. Toda vez que la compañía no tiene ningún canal o medio que le permita conocer de cerca estas situaciones máxime cuando se trata de denuncias sobre hechos delictivos. Por lo tanto, deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “3.2.19.”: No le consta a mi prohijada de manera directa si se le brindó o no al señor Jhon Alexis Villarreal Andrade las garantías de seguridad para que este

acudiera a las oficinas del GAULA. Toda vez que se reitera al despacho, se trata de circunstancias que escapan la esfera comercial que desarrolla la compañía. Por lo tanto, deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “3.2.20.”: No le consta a mi prohijada los motivos bajo los cuales la Fiscalía archivó la indagación ni mucho menos si se continuó o no con la etapa de investigación. Toda vez que la compañía no tiene ningún canal o medio que le permita conocer de cerca estas situaciones máxime cuando se trata de denuncias sobre hechos delictivos. Por lo tanto, deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “3.2.21.”: A mi prohijada no le consta de manera directa que al señor Jhon Alexis Villarreal Andrade se le haya recepcionado una entrevista por parte del investigador del Gaula, se trata de actuaciones realizadas ante y por terceros sobre los cuales la compañía no tiene injerencia alguna. Razón por la cual deberá probarse lo aquí dicho por la parte actora.

Frente al hecho denominado “3.2.22.”: No le consta a mi prohijada lo señalado en este hecho toda vez que la solicitud de desarchivo presentada por la apoderada de la víctima se radicó ante un tercero diferente a la compañía aseguradora y sobre la cual no se tiene injerencia alguna por lo que se desconoce ampliamente el contenido de la solicitud y las circunstancias en las cuales se radicó la misma.

Frente al hecho denominado “3.2.23.”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo señalado en este hecho, toda vez que se trata de apreciaciones meramente subjetivas carentes de material probatorio, pues no se han probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente ocurrido el secuestro y las lesiones ni mucho menos si la ocurrencia de los delitos existió. Por lo cual, la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “3.2.24.”: No le consta a mi prohijada las supuestas lesiones que sufrió el señor Jhon Alexis Villarreal Andrade ni mucho menos si la Policía Nacional tuvo conocimiento de ello, toda vez que se trata de circunstancias enteramente personales del aquí demandante que la compañía desconoce al no tener un vínculo cercano con este. Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.

II. FRENTE A LAS “PRETENSIONES” DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva.

Frente la pretensión denominada “PRIMERO”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de responsabilidad de las entidades

demandadas, en especial al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por los supuestos perjuicios ocasionado a los demandantes en el supuesto accidente ocurrido el 25 de mayo de 2021. Máxime cuando no existe en el plenario una prueba tan siquiera sumaria que dé cuenta de la existencia del hecho en la fecha que refiere el actor. Adicionalmente, no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca que por parte del ente territorial se haya desarrollado alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados.

Frente la pretensión denominada “SEGUNDO”: Respetuosamente manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a indemnizar a la aquí demandante por los supuestos daños morales sufridos toda vez que ni siquiera se aportaron pruebas de la ocurrencia del hecho y así mismo no se acreditan los elementos de la responsabilidad. Además, me opongo por cuanto los mismos son excesivos y desbordan los lineamientos establecidos en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado en caso de lesiones, no existe dentro del plenario un documento que determine la gravedad de la supuesta lesión sufrida por el señor Jhon Alexis Villarreal Andrade. Para casos de lesiones el Consejo de Estado ha señalado por cada gravedad de lesión un monto máximo en salarios mínimos legales mensuales vigentes para los diferentes niveles de relación afectiva. En el caso en mención no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de la ocurrencia del hecho, como tampoco la gravedad de lesión, ni mucho menos que la misma sea superior al 50% para que la parte actora solicite el máximo cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como si determinara su gravedad igual a una persona que ha sido declarada invalida, por lo que resulta antitécnico solicitar perjuicios morales por una lesión inexistente.

Frente la pretensión denominada “TERCERO”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna al demandado, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado y en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

A. AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ACREDITEN LA OCURRENCIA DEL HECHO EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE.

Dentro del plenario no existen elementos materiales probatorios tan siquiera sumarios que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día **25 de mayo de 2021**. Así mismo no se aportó prueba fehaciente que acreditara que la ocurrencia del mismo se deba a acción u omisiones del ente territorial. Las fotografías aportadas no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparénteme ocurrió el hecho toda vez que no se puede verificar la autenticidad de las mismas, en qué fecha fueron tomadas, y si corresponde o no al lugar de los hechos, por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el Juez para acreditar la correnencia del hecho.

El Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho:

(...) FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales **no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.**(...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que **el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.** En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (...) (negrilla y subrayada fuera del texto original)

Por lo anterior, como se ha reiterado desde el inicio del documento, resulta difícil en este proceso, encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por el demandante, den cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio, toda vez que no se encuentran pruebas para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día **25 de mayo de 2021**.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. Esta circunstancia, evidencia el claro abandono de la parte activa en la demostración del hecho, en el tenor en el que esta indica que sucedió; no puede aspirar la actora que con la simple y vaga narración que sintetiza en la demanda, se condene patrimonial y extracontractualmente a las demandadas; es su indelegable deber el acreditar con todos los medios de prueba legalmente permitidos, el acaecimiento del hecho tal como lo refiere en la demanda.

La incertidumbre que la ausencia de pruebas implica, debería ser razón suficiente para que el juzgador falle en contra de sus pretensiones; si el actor no se encarga de dejarle claro al censor, a través de las pruebas del caso, cuál fue la conducta, por activa u omisiva, que desplegó el accionado y que amerita el reproche judicial, imposible le resultará al administrador de justicia, resolver a favor

de sus requerimientos. Se insiste en que la carga probatoria que le asiste al rol de la demandante es primordialísima, pues en su cabeza se encuentra radicada la obligación de incorporar a la causa, las debidas evidencias de todas y cada una de las manifestaciones que realice.

En conclusión, observando que no se portaron medios de prueba que acreditaran la ocurrencia del hecho ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acontecimiento demandado del mismo, la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no es responsable de hechos que son totalmente inexistentes. De tal suerte, solo se aportaron unas fotografías las cuales no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparénteme ocurrió el hecho, por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el juez para acreditar la correnca del hecho.

Con todo, solicito respetuosamente al despacho resuelva como probada la excepción.

B. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

La ocurrencia del accidente acaecido el día 25 de mayo de 2021 no es atribuible a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. En primer lugar, no se encuentra acreditada la existencia de un hecho dañoso atribuible por acción u omisión a la demandada. En segundo lugar, la mera enunciación de la producción de las lesiones personales no acredita la ocurrencia de una conducta antijurídica atribule a la administración. En tercer lugar, para que se logre obtener la declaratoria de responsabilidad, es indispensable que se acrediten los elementos esenciales anteriormente mencionados, no obstante, no existe una relación entre el hecho dañoso y la ocurrencia del daño. Máxime, cuando en el escrito de la demanda no se realizó ningún reproche en contra del ente territorial.

La responsabilidad civil del Estado se encuentra regulada en el artículo 90 de la Constitución Política que reza lo siguiente: *“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para que se configure la responsabilidad en cabeza del Estado, debe existir una acción u omisión causada por este. Sin embargo, en el caso concreto no se estableció cual es la conducta o reproche que se le realiza a la administración así como tampoco se allegaron elementos materiales probatorios que den cuenta ni siquiera de la existencia de un hecho dañoso atribuible a la administración. Además, es importante mencionar que cuando por acciones u omisiones se causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento. Sin embargo, en el presente asunto no se han configurado los elementos que se requieren para la configuración de dicha responsabilidad, tales como:

(i) **Daño antijurídico:** El presunto daño que aquí se reprocha es la supuesta lesión que sufrió el señor Jhon Alexis Villarreal Andrade, el cual por ningún motivo podrá atribuírsele al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Se reitera, toda vez que no existe pruebas que den cuenta de la ocurrencia del hecho y que las lesiones reclamadas sean por este evento. Además, es menester indicar desde ya que, si bien puede existir un daño, el mismo no es antijurídico en tanto no es atribuible a la entidad demandada.

(ii) **Acreditar la existencia de un hecho dañoso:** No se estableció en el escrito de la demanda cuál fue la conducta o la omisión del ente territorial que concluyó en las lesiones reprochadas por la parte actora, máxime cuando en su mismo relato señala que las conductas omisivas fueron cometidas por terceros ajenos al distrito, por lo que no entiende el suscrito la vinculación del ente territorial en esta contienda.

(iii) **La relación de causalidad entre los dos elementos:** Teniendo en cuenta lo señalado en los dos ítems anteriores, se evidencia que no existe nexo de causalidad porque, no existe una conducta omisiva o una actuación tardía o defectuosa atribuible a la administración que conllevara a presentar esta demanda en contra del ente territorial. Máxime cuando las lesiones no fueron producto de la voluntad u omisión del distrito, sino por actuaciones realizadas por terceros ajenos a esta.

En conclusión, no existe responsabilidad a cargo del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por no configurarse los elementos de la responsabilidad del Estado. En efecto, no se allegaron elementos materiales probatorios que acreditaran la omisión u actuación del ente territorial, así como tampoco de la ocurrencia del hecho. Es decir, no existe prueba de la supuesta conducta omisiva generadora del daño alegado y en ese sentido, no habrá argumentos jurídicos para imputar responsabilidad al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

En ese contexto, solicito respetuosamente al despacho se sirva declarar probada esta excepción.

C. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI POR LA CONFIGURACIÓN DE HECHOS DE UNOS TERCEROS INDETERMINADOS.

En el evento que se llegará a determinar que los hechos que reprocha la parte actora son las lesiones que se le causaron el día 25 de mayo de 2021 por parte de unos manifestantes, se advierte desde ya que el mismo no es atribuible a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Al contrario, como se detallará en líneas siguientes, de acuerdo con el material probatorio que obra en el plenario, se tiene acreditado que éste ocurrió como consecuencia de un hecho exclusivo y determinante de unos terceros indeterminados, que abordaron al señor Jhon Alexis Villarreal Andrade y aparentemente lo secuestraron y le causaron lesiones. Sin embargo, estas personas son ajenas al distrito y sus actuaciones no son acordes a los fines estatales, por lo tanto, esta situación exonera de todo tipo de responsabilidad a la entidad demandada.

De acuerdo con el Consejo de Estado² el hecho de un tercero exonera de responsabilidad cuando: “el hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración en el derecho administrativo colombiano, **siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal**”(negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Del examen anterior, se logra concluir que las personas que aparentemente retuvieron en contra de su voluntad al señor Jhon Alexis Villarreal Andrade y las lesiones que le provocaron a este, son ajenas al servicio del distrito y sus actuaciones no vinculan de ninguna manera los fines del Distrito, lo que se produce el quebrantamiento del nexo de causalidad. Pues los hechos ocurrieron por delincuencia común y no por hechos u acciones de la administración distrital.

Ahora bien, se evidencia que se instauró una denuncia por parte del señor Jhon Alexis Villarreal Andrade con el fin de indagar sobre los posibles autores y coautores del hecho delictivo acaecido el 25 de mayo de 2021, lo que concluye que dichas actuaciones fueron ejecutadas por terceros, sobre los cuales recayó la investigación, es decir que no fueron actuaciones adelantadas por el Distrito. Además a la administración le es atribuible únicamente las obligaciones que humanamente son posibles de cumplir, pues la seguridad del municipio si bien está a cargo del ente territorial, es casi imposible disponer de un policía por cada cuadra o por cada habitante de Cali, pues es una actuación totalmente inoperable, así mismo debe tener en cuenta que la prestación del servicio de seguridad y/o protección no se encuentra directamente a cargo del distrito. Por lo que, sería contrario a derecho sería que el operador judicial atribuya responsabilidad al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por hechos que fueron realizado y ejecutados por terceros.

En conclusión, en el evento que se llegará a determinar que los hechos que reprocha la parte actora son las lesiones que se le causaron el día 25 de mayo de 2021 por parte de unos manifestantes, se advierte que el mismo no es atribuible a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Al contrario, de acuerdo con el material probatorio que obra en el plenario, se tiene acreditado que éste ocurrió como consecuencia de un hecho exclusivo y determinante de unos terceros indeterminados, que abordaron al señor Jhon Alexis Villarreal Andrade y aparentemente lo secuestraron y le causaron lesiones, personas ajenas al distrito y sus actuaciones no son acordes a los fines estatales, por lo tanto, esta situación exonera de todo tipo de responsabilidad a la entidad demandada.

D. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 31 de Julio de 1989. Expediente 2852

E. IMPROCEDENTE CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MORALES.

La tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el despacho. La pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse la suma de cien (100) SMLMV, para la víctima directa, y su esposo y de cincuenta (50) SMLMV para los hijos de la víctima directa. Petición que resulta antitécnica, pues no se aportó un documento o una sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas psicológicas padecidas por el demandante, como tampoco se acreditó a través de prueba médica o dictamen de PCL que las secuelas que tuvo el señor son equivalentes a las que ostenta una persona que es declarada en estado de invalidez. Por ese motivo, no puede solicitar un reconocimiento igual al máximo en el caso de las lesiones más graves.

Ahora bien, debe aclararse que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para la presunta víctima. En otras palabras, es imperativo que el juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización. Por el contrario, la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho. Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad, comedidamente le solicito desestime la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por la demandante. En su lugar, se deberán atender fielmente los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado que corresponden a lo siguiente:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por lo tanto, al no existir un porcentaje de la gravedad de la lesión y tampoco, elementos materiales probatorios médicos o dictámenes equivalentes que permitan demostrar que las lesiones del señor Jhon Alexis Villarreal Andrade deben cuantificarse de acuerdo con el máximo baremo fijado por el Consejo de Estado. Por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento de semejante tasación por daño moral. Sin embargo, deberá el juzgador en todo caso, tener en cuenta los lineamientos señalados por el Consejo de Estado.

Así pues, frente a los perjuicios morales solicitados en el líbello de la demanda, es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales, sostuvo lo siguiente:

La reparación moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

(...)

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. **Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes)**. Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior a 10%. (Énfasis propio).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Solicitar (100) SMLMV, para la víctima directa, y su esposa y de cincuenta (50) SMLMV para los hijos de la víctima directa, resulta a todas luces exorbitante. Máxime cuando no existe documento que acredite la gravedad de la lesión y, elementos materiales probatorios médicos o dictámenes equivalentes que permitan demostrar que la existencia de una lesión.

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado. De ese modo, en tanto las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda desconocen los lineamientos establecidos por esa corporación y no se encuentran probadas, deben ser desestimadas.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

F. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Es menester iniciar indicando que los hechos no se encuentran debidamente enumerados y enunciados como lo señala el artículo 161 del CPCA requisitos de la demanda, toda vez que el escrito del llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos de una demanda. Sin embargo, procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

Frente al hecho del llamamiento en garantía consignado en el primer párrafo: Es cierto que actualmente cursa proceso de reparación directa propuesto por el señor Jhon Alexis Villarreal Andrade contra el Distrito Especial de Santiago de Cali. Sin embargo, lo aquí manifestado no tiene injerencia alguna con el fundamento del llamamiento en garantía que se vinculó a mi prohijada.

Frente al hecho del llamamiento en garantía consignado en el segundo párrafo: Es cierto que la parte demandante pretende declarar administrativamente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali por unos supuestos perjuicios ocasionados. Sin embargo, lo aquí manifestado no tiene injerencia alguna con el fundamento del llamamiento en garantía que se vinculó a mi prohijada.

Frente al hecho del llamamiento en garantía consignado en el tercer párrafo: Es cierto que la parte demandante pretende que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali a la reparación del daño. Sin embargo, lo aquí manifestado no tiene injerencia alguna con el fundamento del llamamiento en garantía que se vinculó a mi prohijada.

Frente al hecho del llamamiento en garantía consignado en el primer párrafo: Es cierto, solo en cuanto a que, entre el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** se suscribió el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual documentado en la Póliza No. 420-80-994000000181 cuya vigencia corrió del 23 de junio de 2020 al 31 de julio de 2021, en coaseguro con las aseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **HDI SEGUROS S.A.** con el objeto de amparar entre otros la responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

II. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En menester iniciar señalando al despacho que se de aplicación a lo consignado en el principio de congruencia, toda vez que el escrito del llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos

requisitos de una demanda. Sin embargo, verificado el escrito del llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Por otra parte, respetuosamente manifiesto al despacho que, me opongo a que se le condene a pagar a mi prohijada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la **Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181** cuya vigencia corrió del 23 de junio de 2020 al 31 de julio de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio colombiano.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Es importante inicial señalando que deberá darse aplicación al principio de congruencia, en ese sentido no habrá lugar al reconocimiento de pretensiones que no fueron solicitadas por el llamante. En este punto, téngase en cuenta, que verificado el escrito de llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente. En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIA. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o

adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda. En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

(...)

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello³. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Es claro entonces que la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia. Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adiciones a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados. Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora

³ Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito del llamamiento que el mismo no contiene pretensiones formuladas en contra de la compañía de seguros que represento, desconociendo lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de la lectura del escrito no se evidencia ninguna pretensión en la cual se solicite hacer efectiva la póliza de seguro emitida la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** pese a que en cualquier caso ello resultaría improcedente. Razón por la cual, el juez no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** cuando es claro que el llamante en garantía en ningún momento solicitó la afectación de la póliza de seguro emitida por mi representada.

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto la parte no siguió los lineamientos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso para la presentación del llamamiento en garantía, pues ni siquiera planteó pretensiones en el escrito. Es por ello que, bajo el principio de congruencia, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia ordenar la afectación de la póliza de seguro expedida por mi representada. Razón por la cual, el juez no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, y de la lectura de estos documentos, se denota que la parte llamante no solicitó la afectación de la Póliza en mención. Por lo que no procederá reconocimiento de emolumento alguno.

B. SE ACREDITÓ LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR LA OCURRENCIA DE LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 420-80-994000000181.

De acuerdo al material probatorio que obra en el plenario, se tiene que la ocurrencia de los hechos obedece a unas supuestas lesiones causadas por personas encapuchadas al parecer pertenecientes a la “primera línea” en el marco de manifestaciones por un Paro a nivel nacional, las cuales se encuentran expresamente excluidas en el contrato de seguro materializado en la **Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181** cuya vigencia corrió del 23 de junio de 2020 al 31 de julio de 2021. Razón por la cual no podrá bajo ningún argumento fáctico o jurídico afectar el contrato de seguro anteriormente comentado.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera: “*Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos*

señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro⁴.

así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la **Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-99400000181** cuya vigencia corrió del 23 de junio de 2020 al 31 de julio de 2021, señala una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

8. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.

Como se ha venido desarrollando, el daño pretendido por la parte demandante se refiere al aparente secuestro y causación de lesiones personales al señor Jhon Alexis Villarreal Andrade por ser miembro de la Policía Nacional por unos manifestantes en el marco del Paro Nacional. En caso de que se estructurara la acción a partir de este daño y se atribuyera remota e hipotéticamente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** la responsabilidad por alguna acción u omisión esta situación está expresamente excluida del contrato de seguro, bajo las premisas anteriormente citadas.

Por otro lado, si bien la Circular Básica Jurídica establece que las que las exclusiones deben constar en la primera página de la póliza y en caracteres destacados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 ha aclarado que lo necesario es que deban empezar en la primera página de la póliza, más no de su carátula, y en caracteres destacados para que tengan eficacia. Criterios que se cumplen dentro del proceso, pues las exclusiones se encuentran desde la primera página del condicionado en caracteres destacados de forma ininterrumpida.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

Artículo 184. Régimen de pólizas y tarifas.

(...)

2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

- a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;
- b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y
- c. **Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. (negrilla y subrayado por fuera del texto original).**

⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Mediante la sentencia de unificación No. **SC328 del 21 de septiembre de 2023** la Sala de Casación Civil señaló que:

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las Por lo que tal, condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es **a partir de allí** donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predisuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.

Conforme a lo anterior, las exclusiones son eficaces siempre que consten en caracteres destacados y comiencen a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza, tal y como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia; exigencia que se cumple en el caso de marras, toda vez que las exclusiones fueron estipuladas a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181** cuya vigencia corrió del 23 de junio de 2020 al 31 de julio de 2021, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

C. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000181.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181** cuya vigencia corrió del 23 de junio de 2020 al 31 de julio de 2021. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños inmateriales sufridos, así como tampoco allego pruebas que acreditaran la ocurrencia del hecho del 25 de mayo de 2021 ni mucho menos que el mismo fue

atribuible por acción u omisión al asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. En ese sentido, no hay elementos para afectar el contrato de seguros vinculado.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en la **Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181** cuya vigencia corrió del 23 de junio de 2020 al 31 de julio de 2021, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

ARTÍCULO 1° – OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO

SUJETO A TODOS LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE FORMAN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADO "POR OCURRENCIA" CON ARREGLO A LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SALVO LA COBERTURA ADICIONAL DESCRITA EN EL NUMERAL 2 SECCIÓN II DEL ARTÍCULO 3°, EL CUAL SE EXPIDE BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADA "POR RECLAMACIÓN", CON ARREGLO A LO CONSIGNADO EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 389 DE 1997; SE OBLIGA A RECONOCER A LOS TERCEROS HASTA EL LÍMITE NOMINAL DE SUMA ASEGURADA PARA CADA COBERTURA INDICADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR HECHOS DAÑOSOS IMPUTABLES A ÉL, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, Y QUE SE ENCUENTREN CUBIERTOS BAJO LAS SECCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la "Responsabilidad Civil Extracontractual" en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181** cuya vigencia corrió del 23 de junio de 2020 al 31 de julio de 2021 entrará a responder, si y solo sí, el asegurado, es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a "terceros" y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el "siniestro", esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad y por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye que, al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la **Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181** cuya vigencia corrió del 23 de junio de 2020 al 31 de julio de 2021 y que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

Solicito señor juez declarar probada esta excepción.

D. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá constituir fuente de enriquecimiento. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de perjuicios morales no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de esta entidad que nada tuvo que ver con las supuestas lesiones causadas al señor Jhon Alexis Villarreal Andrade que son objeto del litigio.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

E. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 420-80-99400000181.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000)** sin embargo mi prohijada únicamente podrá responder hasta el **32%** del coaseguro, es decir hasta la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$2.240.000.000)**, **los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada.** La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-99400000181** cuya vigencia corrió del 23 de junio de 2020 al 31 de julio de 2021 en el cual se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

PATRIMONIO DEL ASEGURADO	\$ 7,000,000,000.00
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	7,000,000,000.00

BENEFICIARIOS

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente a **SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000)** sin embargo mi prohijada únicamente podrá responder hasta el **32%** del coaseguro, es decir hasta la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$2.240.000.000)**, **los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada.** En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada "Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la **Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-99400000181** cuya vigencia corrió del 23 de junio de 2020 al 31 de julio de 2021 los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

F. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-99400000181.

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre así:

COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE COMPAÑIA	%PART
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00
SBS	20.00
COLPATRIA	10.00
HDI SEGUROS	10.00

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** únicamente podrá responder hasta el **32.00%**.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente: *“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece: *“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente **al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas. En concordancia con lo señalado en Sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2022 que reza: *“(…) los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (…)”*

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio,

debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

G. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y DEMANDADA.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

H. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**, pues así fue señalado en los hechos del mismo.

I. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una

condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

J. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

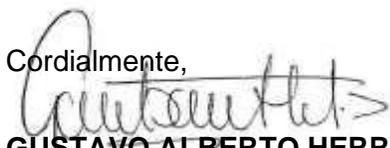
- **DOCUMENTALES**

1. Poder especial que me faculta para actuar como apoderado general de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
2. Certificado de existencia y representación legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
3. Copia de la carátula, el condicionado particular y general del contrato de seguro, la **Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181** cuya vigencia corrió del 23 de junio de 2020 al 31 de julio de 2021.

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.